



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1347-2004-HC/TC
LIMA
JORGE ANTONIO GHILINO VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Flor de María Licas Pumaricra de Ghilino a favor de Jorge Antonio Ghilino Villanueva, contra la sentencia de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 4 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2004, se interpone acción de hábeas corpus a favor de don Jorge Antonio Ghilino Villanueva contra el Comandante de la Delegación Policial del distrito de San Miguel, sosteniéndose que, con fecha 27 de enero de 2004, personal policial de la delegación mencionada, en ejecución de una supuesta operación policial, detuvo indebidamente al beneficiario, negándole la asistencia de un abogado defensor, pese a que fue acusado del delito de microcomercialización de drogas, ilícito que se le atribuyó luego de habersele “sembrado” pasta básica de cocaína.

Realizada la investigación sumaria, el Juez investigador realizó una diligencia de constatación de detención y tomó la declaración del detenido; asimismo, recabó copias de la investigación policial preliminar.

El Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores de Lima, con fecha 29 de enero de 2004, declaró infundada la demanda, basándose en la investigación sumaria realizada.

La recurrente confirmó la apelada, estimando que la detención del beneficiario se produjo por la comisión flagrante de delito.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que se tutele la libertad individual del beneficiario, supuestamente detenido sin que exista mandato judicial de detención o comisión de flagrante delito.
2. Al respecto, de la sumaria investigación realizada se aprecia que la autoridad policial denunciada detuvo al beneficiario en situación de flagrante delito de tráfico ilícito de drogas, tal como se desprende de fojas 13 a 37 de autos; y que, asimismo, la detención contó con la participación del representante del Ministerio Público en las investigaciones policiales efectuadas.
3. En este sentido, en consideración a los elementos de juicio que existen en autos, la actuación del personal policial emplazado estuvo ajustada a los preceptos constitucionales establecidos en los artículo 2°, numeral 24, inciso "f", y 166° de la Constitución Política del Perú, que prescriben los presupuestos de la detención, y la obligación de la Policía Nacional de prevenir, investigar y combatir la delincuencia, respectivamente; por consiguiente resulta de aplicación al caso el artículo 2°, *contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)